



PODER JUDICIAL

Exp. N° 454/2020-3

Vs

Sumario Civil (Acción Pro Forma)

Recurso de Revocación

Jiutepec, Morelos a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte actora *****, contra del auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número **454/2020**, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA** promovido por ***** en contra *****, radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; y,

RESULTANDO

1.- En escrito presentado el día cinco de abril de dos mil veintiuno, la parte actora, compareció ante éste Juzgado para interponer el **Recurso de Revocación** en contra del auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, que proveyó el escrito de cuenta 1391, suscrito por el propio actor. Recurso que fue previa certificación secretarial, se admitió por auto de fecha ocho de abril del año en cita y con el cual se ordenó dar vista a la contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- El día cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Actuaría de la adscripción notifico vía telefónica a la demandada en relación con la admisión y la vista del recurso de revocación que hoy nos ocupa.

3.- Mediante auto del catorce de junio de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se le tuvo a la demandada, por presentado en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada, por hechas sus manifestaciones, y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo que en derecho proceda respecto al recurso de revocación interpuesto, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y fallar sobre el recurso de revocación interpuesto por el actor, contra el auto dictado en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, que recayó al escrito de cuenta número 1391, de conformidad a lo previsto por los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que dicho auto fue emitido por esta autoridad en el juicio que nos ocupa.

II.- Legitimación. Acorde a lo previsto por el numeral 524 del Cuerpo legal invocado que dispone que: "*Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables*"; por tanto, en concordancia con el dispositivo legal invocado, el recurrente en su carácter de actor, se encuentra facultado para interponer el recurso de revocación que nos ocupa.

III.- Análisis de procedencia del recurso. El recurso de revocación interpuesto por el actor es **procedente**, en virtud de que el auto impugnado de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, determinó que resultaba improcedente el llamar a juicio a la persona referida por el mismo actor; razón por la cual al establecerse en la ley procesal civil que los autos que no fueron apelables pueden ser revocados por el juez que los dictó, hipótesis que se actualiza en el presente asunto, en términos del artículo 525¹ del Código Procesal Civil.

¹ **ARTICULO 525.-** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.



PODER JUDICIAL

Exp. N° 454/2020-3

Vs

Sumario Civil (Acción Pro Forma)

Recurso de Revocación

Como ya se precisó, el promovente impugnó el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en el cual, no se admitió la propuesta del recurrente en el sentido de llamar a un tercero a juicio.

Al efecto, es importante citar lo dispuesto por los artículos 525, 526 y 203 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establecen:

"ARTICULO 525. *Procedencia de la revocación y de la reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el juez que los dicto o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del tribunal superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.*

ARTICULO 526. *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y solo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

ARTICULO 203.- *Llamamiento a juicio a tercero. Las partes pueden denunciar y pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia en los siguientes casos:*

I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre que el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;

II.- Cuando se trate de terceros obligados a la evicción. En este caso, el tercero, una vez involucrado en el litigio, se convierte en principal;

III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;

IV.- Cuando se trate de fiador o cofiadores;

V.- Cuando se trate de deudor solidario; y,

VI.- En los demás casos en que la Ley autorice la denuncia, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado a juicio.

De dichos preceptos legales se desprende que los autos contra los cuales no proceda el recurso de apelación y los proveídos – determinaciones de trámite que no implican impulso u ordenación del

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación

procedimiento- pueden ser revocados por el juez que los dicto o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando son interpuestos a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber sido notificados al recurrente.

IV.- Análisis de los agravios. El ahora recurrente, expuso como agravios los que se tienen íntegramente reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y no por ello dejen de observarse y analizar, al respecto resulta aplicable en criterio jurisprudencial que es al tenor siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

El recurrente sustentó su causa de pedir en lo conducente en los siguientes **agravios**:

*"PRIMER AGRAVIO. I.- En primer lugar, tal y como lo he expuesto a lo largo de la secuela procesal, existe una imputación concreta y directa por parte de la C. ***** en contra del C. ***** contenida en el libelo de contestación a la demanda en el sentido de que, según la contraparte, el día 22 de septiembre de 2020 el C. ***** y el suscrito realizamos conductas delictivas tipificadas como despojo respecto de bien inmueble ubicado en *****-imputación que*



PODER JUDICIAL

*es falsa de toda falsedad y la niego nuevamente, como lo negado en diversas ocasiones dentro del procedimiento-; pues la verdad de las cosas que fue directa y personalmente la C. ***** quien me otorgo la posesión de una *****; entregada que se derivó precisamente del Contrato de compraventa que la parte actora y demandada (comprador y vendedora respectivamente) celebramos el día 13 de mayo de 2013. POR LO QUE, DE NO REALIZAR EL LLAMAMIENTO PROPUESTO, SE DEJARÍA EN ESTADO DE ABSOLUTA INDEFENSIÓN AL C. *****; TRASGREDIENDO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TODO INDIVIDUO DEBERÁ GOZAR EN ESTA NACIÓN. II.- En segundo término, la negativa del llamamiento del C. ***** deviene a todas luces violatorio de todo derecho humano; en virtud de que como puntualmente lo señale en el escrito inicial de demanda; al igual que en el ocurso de desahogo de la Vista respecto de la contestación de la demanda; el suscrito le permití a mi hijo ***** habitar en una parte de la fracción que adquirí a través del Contrato de compraventa de 13 de mayo de 2013; ubicado dentro del *****; consecuentemente es precisamente mi hijo y su familia quienes han habitado por años en dicha localidad y que en un momento determinado podrían verse afectados por un mandato judicial en el que no tuvieron oportunidad de ser oídos, lo cual se traduce en una eminente violación a sus prerrogativas constitucionales.*

SEGUNDO AGRAVIO. Se violan en mi perjuicio los artículos 16, 17 y 203, fracción VI del Código Procesal Civil vigente en la entidad: [transcripciones]. De las disposiciones legales arriba invocadas se aprecia que el arguto contenido en el auto de fecha 25 de marzo de 2021 que hoy se impugna, resulta equivoco al estipular: [cita transcripción]. Lo anterior se explica en razón de que contrario a lo determinado en el acuerdo motivo de la presente revocación EFECTIVAMENTE LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 203 DE LA LEY INSTRUMENTAL DE LA MATERIA SI CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE UN TERCERO SE LLAMADO A JUICIO ORDENADO LITERALMENTE: [TRANSCRIPCIÓN]; PERO SOBRE TODO LA CON LO (SIC) ESTIPULADO EN EL ARTICULO 17 DEL MISMO COMPENDIO LEGISLATIVO QUE DE MANERA CONTUNDENTE IMPONE QUE SON POTESTADES ESPECIALES QUE LES CONCEDE LA LEY, LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES TIENEN LOS SIGUIENTES DEBERES Y FACULTADES....."

De lo anterior, se desprende que esencialmente el recurrente señala los siguientes motivos de agravio:

- 1.- Que le causa agravio el auto recurrido en virtud de la imputación que ha realizado su contraria en contra del demandado y su hijo ***** (que pretende sea llamado a juicio) por haber realizado conductas delictivas tipificadas como delito, por encontrarse ocupando ambos el inmueble materia de la presente controversia, y que al negarse el llamamiento del hijo del actor, se dejaría a este en estado de indefensión.
- 2.- Señala que la negativa de llamar a juicio a ***** viola derechos humanos, pues el actor le

permitió a dicha persona habitar una parte de la fracción que adquirió a través del contrato de compraventa que pretende sea elevado a escritura pública en el presente juicio.

3.- Aduce que con las facultades de investigación concedidas a esta autoridad por los artículos 16 y 17 del Código Procesal Civil, se debe llamar a juicio como Tercero a *****, pues este tiene conocimiento de todas las eventualidades suscitadas en la relación entre el actor y demandada que ayudaran a llegar a la verdad histórica.

La demandada ***** dio contestación a la vista ordenada con el presente recurso refiriendo en términos generales que es improcedente en virtud de tratarse de materias diversas, que no le surte interés jurídico al tercero llamado propuesto por su contrario, pues de las pretensiones de la demanda, ni de las defensas de la demandada se advierte interés alguno en relación con el propuesto tercero, solicitando que declare improcedente el recurso planteado.

A juicio de quien resuelve los agravios marcados con los números 1 y 2, son **infundados**; ello en virtud de que dada la naturaleza jurídica (acción proforma) sobre la que versa el presente asunto, es una pretensión personal derivada de un acto jurídico en el que intervienen principalmente los contratantes que suscriben el contrato del que pretende el demandante la formalidad del mismo, esto es, la firma de la escritura pública; circunstancia que como ya se dijo circunscribe solo a las partes contratantes y que la resolución que se dicte solo le pare perjuicio al otro firmante vencido, por lo que no es acorde la petición del recurrente, que si bien, como lo refiere, su contraria le hace una imputación de actos constitutivos de delito tanto al promovente como a su hijo por encontrarse en posesión de la fracción de terreno que ampara el contrato de compraventa materia de la presente causa, éste no ampara los actos que en otra vía diversa a la presenta le atribuyan a *****, teniendo éste expedito su derecho de defensa ante la autoridad que lo requiera o le atribuya alguna conducta sancionada por la ley, además, de considerarse que no existe



PODER JUDICIAL

dato o elemento alguno del que se advierta le surta interés jurídico alguno en la presente instancia, en consecuencia, como ya se dijo resulta infundado el agravio que hace valer el recurrente por esta vía incidental.

Por otra parte, se estima que el motivo de disenso identificado con el número 3, es **infundado**; esto es así, en virtud de que no le asiste la razón al recurrente en la interpretación que da a los dispositivos legales que invoca, ya que si bien, tales dispositivos le conceden atribuciones de investigación a la suscrita juzgadora, estas se encuentran circunscritas a las propias normas legales que establece el compendio de leyes para el procedimiento y la resolución de los casos presentados a la jurisdicción, lo que significa que no es a capricho o voluntad de las partes contendientes, siendo en el presente asunto como ya se dijo es infundada la solicitud del recurrente de que se llame como tercero a *****, porque jurídicamente no le surte interés jurídico alguno en la presente instancia, ni la sentencia que llegue a dictarse le deparara perjuicio alguno, ya que la acción ejercitada solo atañe a los firmantes del contrato de compraventa materia de la Litis, pues de acuerdo con el citado contrato solo intervinieron el ahora recurrente como comprador y la demandada como vendedora y como consecuencia del citado litigio, en el supuesto de la procedencia de la acción se resolverá respecto a la procedencia de la elevación a escritura pública de dicho contrato.

Sin que resulten aplicables a su solicitud los numerales 16 y 17 del Código Procesal Civil, pues en ellos se habla respecto a la facultad de investigación de los Jueces en caso de imprecisión, obscuridad o insuficiencia de la ley procesal, así como en materia probatoria para valerse de cualquier persona o cosa a fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos; por lo que, en todo caso si como lo señala el recurrente, ***** tiene conocimiento de dichos hechos al no ser parte en el juicio, debió haber sido ofrecido como testigo, en términos de los señalado por el artículo 417 del ordenamiento legal en cita.

Ante tales consideraciones, es **infundado** el recurso de revocación interpuesto por el actor ********* en contra del auto de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en consecuencia, queda firme dicha determinación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 10, 15, 60 fracción IV, 399, 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundado el recurso de revocación** interpuesto por el actor *********, en contra del auto dictado el **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, que recayó al escrito de cuenta número **1391**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara firme en todas y cada una de sus partes el auto recurrido materia de análisis, en función de los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS** con quien actúa y da fe.